CAS. Nº 1881-2009 LIMA

Lima, quince de Octubre del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil ochocientos ochenta y uno – dos mil nueve, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha, oído el Informe oral, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

# 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada El Tayal del Sur Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos dos, su fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que resuelve: "a) declarar FUNDADO el recurso de anulación formulado mediante escrito corriente de fojas veintitrés a veintiocho, ampliado a fojas cincuenta y cuatro a sesenta, y ochenta y dos a noventa y ocho; b) INVALIDO el laudo arbitral de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, que declara: Fundado el primer ponto controvertido, en consecuencia procedente el pago de intereses por la deuda generada por el saldo de la liquidación final de la obra Desembarcadero Artesanal Chicama; y Fundado el segundo punto controvertido, en consecuencia, el Gobierno Regional La Libertad deberá de pagar por concepto de intereses devengados al treinta y uno de agosto de dos mil seis la suma de veintitrés millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos doce nuevos soles con cincuenta céntimos, incluido el IGV (Impuesto General a las Ventas), deuda por intereses que seguirá devengando hasta la fecha real de pago, cuyo monto deberá ser calculado en ejecución de laudo, c) REMITIR LA CAUSA A LOS ÁRBITROS a efectos de que éstos reinicien el arbitraje desde fojas ciento veintisiete y siguientes del tomo I del expediente arbitral"; en los seguidos por el

CAS. Nº 1881-2009

Gobierno Regional La Libertad con El Tayal del Sur Sociedad Anónima y otro, sobre anulación de laudo arbitral.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Se ha declarado la procedencia del Recurso de Casación, conforme a la resolución expedida por esta Sala Suprema, de fecha quince de julio del año en curso, obrante a fojas setenta del cuaderno formado en ésta Sede, por la causal de Contravención de las normas que garantizan el Derecho al debido proceso. Alega la entidad recurrente que se infringió el derecho a la Tutela Procesal Efectiva, a la Cosa Juzgada y la Motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que: a) El Laudo materia de la demanda fue notificado a las partes el día catorce de diciembre del dos mil seis, conforme es de verse a fojas seiscientos noventa y siete, en el tomo V del expediente arbitral; la demanda fue interpuesta extemporáneamente, es decir el cuatro de enero del dos mil siete, por lo que debe de considerar que la caducidad del plazo para interponer la demanda de anulación de laudo arbitral conlleva a que el mismo adquiera la calidad de cosa juzgada; la Sala al momento de realizar el cómputo del plazo consideró como día inhábil el veintidós de diciembre del dos mil seis, como día central del aniversario de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual es una mera referencia no acreditada en autos, pues si bien es cierto que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece " que son días inhábiles aquellos en que se suspende el despacho", lo es también que dicha suspensión debe de ser expresa y taxativa conforme a lo señalado en el artículo 247 de la citada norma, no encontrándose en algunos de los supuestos, la posibilidad de declarar inhábil un día por la celebración del aniversario de dicha Corte Superior, por lo que con tal decisión la Sala contraviene normas expresas de la Ley antes referida; y b) Que la parte demandante ha sostenido como una de las causales de anulación del Laudo, el hecho

CAS. Nº 1881-2009

de no haber sido notificado el Procurador Público, sin embargo la Sala no se pronunció por los argumentos expuestos por la recurrente en el sentido de que los hechos que señala la actora como causal de nulidad, le resultan imputables a ella misma, pues el Gobierno Regional fue notificado debidamente con todas las resoluciones del arbitraje y actuaciones previas del mismo y ejercitó plenamente su derecho de defensa a través del Jefe de Asesoría Jurídica de la Región La Libertad, pues dedujo excepciones y contestó oportunamente la demanda, siendo que la Región no reclamó expresamente la negada indefensión conforme al inciso 2° del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, por lo que no existe perjuicio manifiesto a su derecho de defensa; asimismo el Decreto Ley 17537 -Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio- está circunscrita a los procesos judiciales que afronta el Estado, no a los procesos arbitrales, lo cual además esta corroborado con el 002-2001-JUS que aprueba el Reglamento de Decreto Supremo Defensa Judicial del Estado.

# 3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que, a fojas veintitrés obra la demanda de anulación de laudo arbitral, ampliada y modificada a fojas cincuenta y cuatro, y ochenta y dos, subsanada a fojas ciento cuarenta y seis, solicitando se declare nulo el Laudo Arbitral de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas seis, por ser contrario a normas de derecho material y de orden público. Sostiene que, en este caso, no se ha notificado a la Procuraduría Pública para que ejerza la defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional. Asimismo, sostiene que, conforme se advierte del expediente arbitral, se ha procedido a efectuar un convenio sin contar con la Resolución Ejecutiva Regional ni autorización del Consejo Regional que contenga las

CAS. Nº 1881-2009

facultades de comprometer fondos del Estado a nivel regional y es mas se ha otorgado facultades a sola firma al gerente de asesoría jurídica, cuando para que ello proceda es necesario contar con una Resolución Ejecutiva Regional que le otorgue dichas facultades, lo cual no ha ocurrido. Que además, el Presidente Regional, para poder disponer de bienes del Estado necesita de autorización del Gobierno Regional y por ende de una Ordenanza Regional que lo autorice al sometimiento de la vía arbitral y la posterior firma del convenio arbitral, ya que en dicha vía se van a someter bienes del Estado. Finalmente, afirma que, es materia de arbitraje aquellas cuestiones de libre disponibilidad de las partes, por lo que no es materia de libre disposición del Estado y/o de los particulares el sometimiento de los bienes y dinero del Estado, las que son irrenunciables e indisponibles por formar parte de una potestad exclusiva y excluyente del Estado, siendo ello así, es la Contraloría General de la República quien emite opinión en los casos de adicionales de obra, mas aun cuando se ha sometido a arbitraje una controversia que no estaba pactada y que no es la parte conformante del contrato de obra y sobre cuestiones que no son de libre disposición de las partes como son los recursos del Estado.

Segundo.- Que la demandada -ahora recurrente- plantea excepción de caducidad señalando que conforme al artículo 71 de la Ley 26572 – Ley General de Arbitraje, establece que el plazo para interponer la demanda de Anulación de Laudo Arbitral es de diez días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, siendo que el mismo fue notificado a las partes el catorce de diciembre de dos mil seis, sin embargo la demanda ha sido interpuesta el cuatro de enero de dos mil siete, cuando el plazo para interponerla había vencido el veintinueve de diciembre de dos mil seis; por lo que, respecto de la presente demanda ha operado la caducidad, por ello en aplicación del artículo 71 de la Ley General de Arbitraje, la demanda ha debido de ser denegada de plano por su extemporaneidad. Asimismo, sostiene que el artículo 53 de la Ley de Arbitraje establece

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

que el laudo debe de ser notificado dentro de los cinco días de emitido, lo que tiene vital importancia para el cómputo de los plazos máximos para laudar y por lo tanto, carece de virtualidad la resolución notificada a las partes el ocho de enero de dos mil siete que es el décimo tercer día de expedido el laudo, resolución que pretende corregir la numeración de diversas resoluciones entre ellas el laudo. Por otra parte, niega que el proceso arbitral haya producido indefensión a la demandante, pues el Gobierno Regional La Libertad ejercitó de manera plena su derecho de defensa a través del señor Vladimir Quiroz Díaz, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Región La Libertad. Que la Región fue notificada debidamente con todas las resoluciones del arbitraje y actuaciones del mismo, de esta manera se apersonó y contestó la demanda, asistió a las diligencias y ejercitó su derecho de defensa, por lo que no ha existido perjuicio. Agrega que, en ningún momento la demandante alegó indefensión ni que la defensa debía de ser ejercitada por el Procurador Público, además la Ley 17537 – Ley de Representación y Defensa del Estado en juicio, está limitada a los procesos judiciales que afronta el Estado y no a los procesos arbitrales; asimismo el Decreto Supremo 002-2001-JUS, que aprueba el Reglamento de Defensa Judicial del Estado, corrobora su posición. Finalmente, señala que lo alegado por la demandante le es imputable a ella misma y nadie puede pretender una nulidad por causales propias.

Tercero.- Que, tramitada la demanda de acuerdo a su naturaleza, la Sala Superior fundamenta su decisión en que el artículo 71 de la Ley de Arbitraje establece un plazo de diez días de notificado el laudo arbitral para interponer el recurso de anulación o de diez días de notificada la resolución que realiza la corrección, integración o aclaración del laudo; siendo que, del cargo de notificación de fojas seiscientos noventa y siete del expediente arbitral acompañado se advierte que la ahora actora fue notificada con el laudo el catorce de diciembre de dos mil seis, del mismo modo, del cargo de recepción de fojas veintitrés aparece que la

CAS. Nº 1881-2009

demanda fue interpuesta el cuatro de enero de dos mil siete; y que realizando el cómputo, se tiene que el veintidós de diciembre de dos mil seis fue el día central del aniversario de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que la Presidencia ordenó la suspensión de labores desde la una y treinta de la tarde, lo que generó que el citado día sea considerado como inhábil de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: "son inhábiles los días en que se suspende el despacho conforme a ley", resultando razonable la inactividad por mas de tres horas a fin de que adquiera la categoría de inhábil a efectos de salvaguardar el derecho a la tutela, defensa e impugnación que le asiste a los justiciables, interpretación que guarda correspondencia con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tal sentido, los diez días hábiles se cumplieron el cuatro de enero de dos mil siete, por lo que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley. Que no es necesario pronunciamiento respecto a la improcedencia de la variación del plazo en virtud a la resolución de corrección emitida de oficio por el Tribunal Arbitral el veintiséis de diciembre de dos mil seis, pues la resolución veinticuatro corrige la numeración de casi todas las resoluciones emitidas en el proceso arbitral, además de haber sido expedida fuera de los cinco días de notificado el laudo conforme al artículo 54 de la Ley General de Arbitraje, por lo que tal resolución no incide en el plazo. Asimismo que, si bien el artículo 1 de la Ley 17537 señala que la defensa y los intereses del Estado se realiza judicialmente, también lo es que la fecha de la dación de dicha norma -mil novecientos sesenta y nueve-, no existía en nuestro ordenamiento la vía arbitral como medio para resolver conflictos, careciendo de objeto limitar la actuación de los procuradores públicos solo al ámbito judicial pues se generaría una indefensión al Estado en cuanto a sus intereses, que en realidad son intereses públicos; observándose en el presente proceso que el Gobierno Regional La Libertad faculta la intervención del Gerente Regional de Asesoría

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

Jurídica, conforme a los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, manteniéndose en dicha situación hasta la emisión del laudo, incumpliendo con la norma constitucional como es el artículo 47 de la Constitución, pues el Estado no ha visto defendido sus intereses por el Procurador respectivo y cuya actuación en todo proceso en donde actúe el Estado es de obligatorio cumplimiento. Que dicho representante del Gobierno Regional planteó excepciones de forma extemporánea, impidiendo que el Estado realice un adecuado uso de su derecho de defensa, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad del inciso 2° del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, no pudiendo aplicarse el segundo párrafo de dicha norma, pues ninguna de las partes se dio cuenta de la existencia del vicio ni siguiera el mismo Tribunal Arbitral, siendo que al producirse el cambio de la Dirección del Gobierno Regional La Libertad, es que se solicita la anulación del Laudo en el mes de enero del dos mil siete, argumentando la falta de actuación de los procuradores, teniéndose por cumplido dicho requisito; concluyendo el Colegiado Superior en que al haber encontrado fundamento a la demanda de Anulación de Laudo Arbitral en el supuesto contenido en el inciso 2° del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, al haberse afectado el derecho de defensa del Gobierno Regional, dado que tales actos de representación defectuosa debieron de haber sido observados por el Tribunal Arbitral, quienes han cedido su obligación de observancia al debido proceso a un acto particular (otorgamiento de escritura pública) del Presidente Regional, corresponde aplicar el inciso 2° del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje y remitir la causa a los árbitros para que estos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación, debiéndose volver a notificar a las partes con la resolución número uno de fecha veintiuno de setiembre de dos mil seis, que admite a trámite la demanda de pago de intereses y su ampliación, con el objeto de que la parte demandada pueda ejercer los medios de defensa que el ordenamiento legal le permite.

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

Cuarto.- Que, en cuanto al primer agravio propuesto por la recurrente, referido en el literal a), se debe señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.

Quinto.- Que, el derecho al acceso de justicia se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes a través de los mecanismos que la ley franquea, para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial. Este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, nos referimos al derecho de acción el cual puede ser definido como "(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". Todo ello, también se encuentra concatenado con otro principio procesal de relevancia constitucional, nos referimos al principio pro actione o favor processum, por el cual, los órganos jurisdiccionales, en caso de duda entre continuar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Couture Eduardo J. (1985): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, página cincuenta y siete.

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

o no con el proceso, debe preferir el darte trámite y continuar con el mismo, con el fin de tutelar los derechos antes aludidos.

<u>Sexto</u>.- Que, como se aprecia de autos, el agravio materia de debate se centra en determinar si el día veintidós de diciembre del año dos mil seis, día de aniversario de la Corte Superior de Justicia de Lima, puede ser considerado como día hábil, tal y como sostiene la entidad recurrente o, si por el contrario, constituye un día inhábil como se establece en la recurrida. En ese sentido, el Colegiado sostiene que aquel día la Presidencia de la Corte Superior ordenó la suspensión de labores a partir de la una y treinta de la tarde, lo que generó que ese día sea considerado como inhábil, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Afirmación de la Sala Superior que, si bien no resulta siendo corroborada por medio probatorio alguno incorporado en autos, debe tomarse por cierta, al ser un hecho notorio que dicha fecha es el aniversario de aquella Corte Superior, conforme incluso puede observarse de su página web no requiriendo, por tanto medio probatorio que lo acredite, a tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 190 del Código Procesal Civil. Al respecto, "Otro supuesto que se exime de prueba son los hechos notorios, entendidos estos como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura y de la información normal de los individuos con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado en que ocurre la decisión. Esta notoriedad no requiere del conocimiento universal, porque se limita a su propia contingencia y circunstancias (...). Hechos notorios son verdades científicas, históricas y geográficas, generalmente reconocidas. La noción de hecho notorio no incluye el saber que cada uno de los miembros de la sociedad pueda tener, sino cómo pueden adquirir dicha inteligencia con los elementos de información que, otro cualquiera, tenga a su alcance (...)"2. En ese sentido resulta inoficioso referirse a la

Ledesma Narváez, Marianella (2008) Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, página seiscientos ochenta y dos.

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

instrumental obrante a fojas setenta y nueve del cuaderno formado por esta Sala Suprema, consistente en la Carta número cuarenta y dos dos mil nueve - OP-A-CSJLI/PJ, expedida por María Rosario Macuri Luna, Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde se indica que "(...) por disposición Superior en mérito a celebrarse el aniversario de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso que el veintidós de diciembre de dos mil seis se suspendieran las labores a partir de las trece y treinta horas (...)", la misma que fuera presentada por la Procuradora Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad al constituir, como ha quedado establecido, en un hecho notorio, razones por las cuales ésta instrumental no puede merituarse. <u>Séptimo</u>.- Además, en base al principio pro actione o favor processum antes desarrollado, también debe considerarse que, ante la duda de continuar o no el trámite del proceso se debe elegir por la primera opción, caso contrario, se limitará los derechos constitucionales antes citados. Así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 1049-2003-AA/TC (de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro), donde sostiene en su tercer fundamento jurídico que "(...) en un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil (...)" y concluyendo en su quinto fundamento jurídico que: "(...) la alternativa opuesta supondría invertir el funcionamiento y el propósito de los procesos en general, y de los procesos constitucionales en particular, pues implicaría convertir, erróneamente, una duda interpretativa respecto de las formalidades propias del instrumento de tutela en un elemento determinante para permitir el acceso a la tutela constitucional de los derechos, cuando, en realidad, es el instrumento procesal el que debe ser adecuado e interpretado decididamente -siempre y cuando no se restrinjan los derechos constitucionales de la contrapartea fin de consolidar una tutela constitucional más eficaz, oportuna y

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

plena", todo lo cual lleva a desestimar el agravio señalado en el literal a), por la recurrente.

Octavo.- Que, en cuanto al segundo agravio formulado, referido en el literal b), aquel se centra en determinar si la resolución recurrida se encuentra contraviniendo el debido proceso al declarar nulo el laudo arbitral en atención al inciso 2° del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, considerando necesaria la intervención del Procurador Ad-Hoc del Gobierno Regional La Libertad, conforme lo sostiene el Decreto Ley 17537, produciéndose, en consecuencia, indefensión de dicha entidad, al misma que ha decir de la recurrente no se ha producido señalando además hechos como causal de nulidad que le son imputables a ella misma.

Noveno.- Que, al respecto, corresponde señalar que el derecho de defensa establecido en el inciso 14° del artículo 139 de la Constitución, se constituye en un derecho constitucional de naturaleza procesal que también forma parte del derecho al debido proceso, el cual se proyecta como la prohibición de indefensión de las partes en el proceso, así como la contradicción de los actos procesales, permitiéndosele plantear los medios impugnatorios que la ley establece, es decir, que el juez debe garantizar la observancia de ese derecho en todas las etapas procesales ya que su vulneración podría acarrear la nulidad del acto que lo infringe. Aquel derecho constitucional cuenta además con una doble dimensión tanto material como formal, entendiéndose por la primera el derecho de la persona de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento del proceso y, por el segundo, que se cuente con el asesoramiento y patrocinio de un abogado durante el tiempo que dure el proceso, y bajo los parámetros establecidos por ley (Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 6260-2005-HC/TC, de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico Tres). Que duda cabe que también en sede arbitral, se encuentran vinculados a los preceptos constitucionales al ejercer función

CAS. Nº 1881-2009

jurisdiccional, por lo que también dichos órganos deben velar por la eficacia de la norma fundamental y los derechos en ella contenidos.

**<u>Décimo</u>**.- Que, el artículo 47 de la Constitución regula la defensa a favor del Estado señalando que: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales". Esto es, el artículo en mención, establece la defensa técnica que se debe brindar a favor de los intereses del Estado, el cual, para el caso de los Gobiernos Regionales, será ejercido por el Procurador Público Regional a tenor del artículo 78 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Aquello, en consecuencia, constituye la defensa técnica del Estado y que, en relación al considerando precedente, forma parte de la estructura del derecho de defensa en su dimensión formal, a favor del Estado. Ello sin duda, al ser un mandato constitucional, reviste un insoslayable interés público cuya inobservancia adquiere particular trascendencia, tal y como lo ha establecido la resolución recurrida, por lo que resulta errado lo afirmado por la impugnante en cuanto a que la Sala de mérito no se ha pronunciado respecto a sus argumentos de defensa en el sentido de que los hechos que señala la actora como causal de nulidad le resultan imputables a ella misma, por cuanto aquella ha establecido la trascendencia de la nulidad esgrimida, todo lo cual lleva a desestimar éste extremo del recurso.

<u>Décimo Primero</u>.- Que, asimismo, en cuanto al extremo en que sostiene que el Decreto Ley 17537 -Ley de Representación y Defensa del Estado en juicio- está circunscrita a los procesos judiciales que afronta el Estado y no a los procesos arbitrales, esta instancia ratifica los argumentos vertidos por la resolución recurrida en su décimo segundo considerando, respecto a que, al momento de expedirse dicha norma no se encontraba regulado en nuestro ordenamiento la vía arbitral como medio para resolver conflictos, sin embargo, como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, existe un mandato

CAS. Nº 1881-2009

constitucional porque la defensa del Estado se encuentre a cargo de sus procuradores en cualquier proceso jurisdiccional como es también la jurisdicción arbitral. En tal sentido, resultaría desproporcionado la limitación que pretende señalar la recurrente respecto al ejercicio de la Procuraduría en la vía jurisdiccional, siendo una restricción que la norma constitucional no lo permite, ni lo ampara.

<u>Décimo Segundo</u>.- Que, en consecuencia, al no verificarse la causal denunciada, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil.

# 4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por El Tayal del Sur Sociedad Anónima, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno, subsanado a fojas cuatrocientos ochenta y dos; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de fojas cuatrocientos dos, su fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil con Sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara Fundado el recurso de anulación, Inválido el laudo arbitral de fecha catorce de diciembre de dos mil seis y Remite la causa a los árbitros a efectos que éstos reinicien el arbitraje desde fojas ciento veintisiete y siguientes del tomo I del expediente arbitral; con lo demás que contiene.
- b) CONDENARON a la parte recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del originados en la tramitación del recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno

CAS. Nº 1881-2009 LIMA

Regional La Libertad, con El Tayal del Sur Sociedad Anónima y otros, sobre anulación de laudo arbitral; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

jd.